



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Plazos, competencia, denuncia ciudadana, faltas administrativas, investigación



Solicitud

Los plazos mínimos y máximos para investigar y terminar o resolver una denuncia ciudadana en contra de quien o quienes resulten responsables por posibles inconsistencias que afecten el interés general y que pudieran derivar en faltas administrativas simples o graves.



Respuesta

A través del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos manifestó a grandes rasgos que de acuerdo con su análisis el requerimiento no constituía una *solicitud* de acceso a la Información pública, ya que buscaba obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico respecto de un caso en concreto. Sin embargo, citó el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



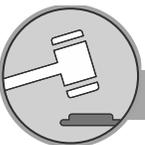
Inconformidad con la Respuesta

Falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado para responder a través del Órgano Interno de una Alcaldía y con la falta de precisión de la información solicitada.



Estudio del Caso

El artículo mencionado versa sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa, más no los plazos de investigación y resolución requeridos expresamente, resultando ser una respuesta incongruente con la solicitud al tratar sobre un tema distinto. Cabe precisar que, contrario a lo interpretado por el sujeto obligado, la solicitud sobre pazos procedimentales ningún modo puede traducirse en juicios subjetivos o de valor, ya que se trata de tiempos establecidos en la Ley de la materia aplicables a procedimientos de responsabilidad, por lo que no dependen de la discrecionalidad de ninguna autoridad.



No funda y motiva debidamente la competencia del Órgano Interno de Control que dio respuesta.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual atienda debidamente la solicitud.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0632/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161822000183**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161822000183** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, en la que se requirió saber:

“Derivado de la información pública proporcionada por esta secretaria a la solicitud 090161822000115, en un tono por demás respetuoso y sin animo de cuestionar, pero si de estar informado solicitó la siguiente información pública:

1.- favor de informar los plazos mínimos y máximos para investigar y terminar o resolver una denuncia ciudadana en contra de quien o quienes resulten responsables por posibles inconsistencias que afecten el interés general y público y que pudieran derivar en faltas administrativas simples o graves”

1.2 Respuesta. El quince de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* y el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0118/2022 de la Coordinación de Órganos de Control en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Alcaldías “B” Internos remitió el diverso OIC/CUAJ/0118/2022 del Órgano interno de Control de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el que informó esencialmente:

“no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que corresponde a una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

No obstante lo anterior, se informa al interesado que la potestad sancionadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para determinar si personas servidoras públicas de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, o particulares vinculados, incurrieron en faltas administrativas “graves ” y “no graves”, es la figura consistente en la prescripción regulada en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Disposición normativa que prevé que, cuando se trate de faltas administrativas no graves, el plazo de prescripción será de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; mientras que para las faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, de que dicha prescripción puede ser interrumpida con la clasificación de la falta administrativa hecha por la Autoridad investigadora, en términos del artículo 100 de la multicitada Ley.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de febrero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido esencialmente al considerar que:

“...no se atendió lo solicitado, [...] de la lectura de la petición claramente se lee que se solicitan los plazos mínimos y máximos para investigar y terminar o resolver una denuncia ciudadana en contra de quien o quienes resulten responsables por posibles faltas o inconsistencias que afecten el interés general y público y que pudieran derivar en faltas administrativas simples o graves. [...] ignoro el porque la respuesta la emite el órgano interno de control en cuajimalpa ya que la solicitud se dirigió a la secretaria de la contraloría general de la CDMX sin señalar o precisar área o dirección o alguien en particular sumado a esto la petición se hizo en el entendido que el sujeto obligado no genera la información pública solicitada pero por su encargo y competencia si maneja y la usa luego entonces puede informar lo solicitado...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0632/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de marzo, por medio del oficio SCG/UT/097/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial.

2.4 Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto de la ley de transparencia de conformidad con el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño y pretensiones de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ni actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de precisión en la respuesta, así como de fundamentación y motivación respecto de la competencia de la entidad que emitió la respuesta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0118/2022 de la Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “B” Internos, OIC/CUAJ/0118/2022 del Órgano interno de Control de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y SCG/UT/097/2022 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta y entidad emisora de ésta corresponden a lo solicitado.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de la Contraloría General es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten. Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto. La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber los plazos mínimos y máximos para investigar y terminar o resolver una denuncia ciudadana en contra de quien o quienes resulten responsables por posibles inconsistencias que afecten el interés general y que pudieran derivar en faltas administrativas simples o graves.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos manifestó a grandes rasgos que de acuerdo con su análisis el requerimiento no constituía una *solicitud* de acceso a la Información pública, ya que buscaba obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico respecto de un caso en concreto. Sin embargo, citó el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de fundamentación

y motivación del sujeto obligado para responder a través del Órgano Interno de una Alcaldía y con la falta de precisión de la información solicitada.

Al respecto, tomando en consideración que la recurrente solicita de manera *puntual los plazos mínimos y máximos para investigar y terminar o resolver una denuncia ciudadana en contra de quien o quienes resulten responsables por posibles inconsistencias que afecten el interés general y que pudieran derivar en faltas administrativas simples o graves* no se advierte relación con el precepto normativo que señala el *sujeto obligado*, ya que el mencionado el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁴ versa sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa, más no los plazos de investigación y resolución requeridos expresamente, resultando ser una respuesta incongruente con la *solicitud* al tratar sobre un tema distinto.

Cabe precisar que, contrario a lo interpretado por el *sujeto obligado*, la *solicitud* sobre plazos procedimentales ningún modo puede traducirse en juicios subjetivos o de valor, ya que se trata de tiempos establecidos en la Ley de la materia aplicables a procedimientos de responsabilidad, por lo que no dependen de la discrecionalidad de ninguna autoridad.

De igual forma, si bien es cierto que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

También lo es que para considerar que de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de

⁴ Dirección electrónica de consulta:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Tomando en consideración que, no basta con enlistar y mencionar preceptos jurídicos para tener por atendida la solicitud, pues debe garantizarse que la recurrente pueda consultar debidamente el marco normativo que se mencione.

En el caso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Secretaría (*sujeto obligado*), los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, **la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas** y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, **la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa**. Por lo que, la información requerida forma parte de las competencias del *sujeto obligado*.

No obstante, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Sin embargo, al presentar sus alegatos el *sujeto obligado* respecto de la falta de fundamentación y motivación en la competencia para responder que forma parte de la inconformidad de la *recurrente* se limitó a señalar de manera genérica que, “este Órgano Interno de Control al momento de brindar atención a su solicitud aclaró que es competente para investigar y resolver asuntos derivados de faltas administrativas graves y no graves, de conformidad con dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México” sin precisar de manera clara los preceptos concretos que aplican al caso específico, sin aportar a la *recurrente* un medio de consulta o de reproducción de la normatividad que menciona, ni precisar de ningún modo una conexión directa y específica de la legislación que cita con la solicitud concreta que pretende atender, y sin expresar clara y explícitamente cuales fueron las razones, motivos y circunstancias por las cuales la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a ese Órgano Interno de Control en específico para que diera respuesta a la misma.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Se pronuncie respecto de los plazos máximos y mínimos para máximos para investigar y terminar o resolver una denuncia ciudadana en contra de quien o quienes resulten responsables por posibles inconsistencias que afecten el interés general y

público y que pudieran derivar en faltas administrativas simples o graves.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**